

## **LEY XVIII - N° 1**

(Antes Ley 46)

ARTÍCULO 1.- Créase la Cárcel Correccional de Mujeres de la Provincia, para alojar contraventoras, procesadas y condenadas.

ARTÍCULO 2.- La Cárcel Correccional de Mujeres de la Provincia tendrá como finalidad:

- a) la custodia, seguridad, cuidados físicos y reeducación de las mujeres detenidas bajo proceso o condenadas que se alojen en sus instalaciones, tendiendo a que la detención no pueda constituir nunca, para las mismas, un desmedro para su actuación ulterior en la sociedad, sino una mejora en sus calidades personales, propendiendo en cumplimiento de preceptos constitucionales, a la instrucción y a la salud física y moral;
- b) el cumplimiento estricto de las penas impuestas y medidas acordadas por el Poder Judicial y la efectividad del Régimen Penal de acuerdo con las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables;
- c) la asistencia, protección moral y amparo de las familias de las procesadas y penas a los fines de evitar la desintegración del hogar.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación disponiendo el lugar de su funcionamiento y los regímenes internos diferenciados para procesadas y condenadas de acuerdo con lo que prescribe la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.